



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 38-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 05 de diciembre del 2016, interpuesto por su representante legal de la empresa HOTELERÍA Y TURISMO LOS REYES SCRL; Oficio N° 457-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100444- Fs. 64), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 457-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100444), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral n.º 77-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 39 - 56), de fecha 30 de noviembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, con fecha 17 de marzo de 2016, la señora Carin Noelit Becerra Romero, identificada con DNI n.º 72118536, solicita inspección por incumplimiento de normas sociolaborales contra la empresa HOTELERÍA Y TURISMO LOS REYES SCRL y mediante Orden de Inspección de fecha 18 de marzo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Pago de remuneraciones, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción n.º 030 -2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 07 de abril de 2016, que obra a fojas 33 a 41 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas que a detalle son:

- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.10° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves " la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia."
- INFRACCIÓN MUY GRAVE.- Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.6° del Reglamento de la Ley n.º 28806, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones muy graves "(...) otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva (...)."

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 77-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, muy graves a la labor inspectiva de trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

N.º	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Labor inspectiva	No asistir al requerimiento de comparecencia	Art. 46º, numeral 46.10 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	01	S/. 1, 975.00
02	Labor inspectiva	Actos que impiden la función inspectiva	Art. 46º, numeral 46.6 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	01	S/. 1, 975.00
Monto Total					S/. 3, 950.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 05 de diciembre de 2016, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado refiere que la resolución sancionatoria es arbitraria y alejada de los principios que inspira la inspección de trabajo y que además no se ha meritado con arreglo a ley el descargo efectuado al acta de infracción, violando así al principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 139 de la Constitución, asimismo también refiere que la resolución sancionatoria no ha tenido en cuenta el artículo 2º de la Ley n.º 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, en lo referente a los principios de Legalidad, primacía de la realidad y objetividad y que además la funcionaria de menor grado erróneamente ha cuestionado el certificado médico, emitido por un profesional facultativo.
- ii) Asimismo alega el apelante que el día siete de abril, el inspector actuante demostrando una maliciosa parcialización, se vuelve a constituir a la empresa cuando ya no existía ningún acto pendiente de resolver y se le sanciona falsamente por una obstrucción cuando ya se había cancelado la remuneración a la reclamante.

Que, mediante Resolución Directoral N° 77-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 3, 950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por haber incurrido en infracciones, muy graves a la labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2º establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se registrarán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44º de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139º, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

15 ENE 2019

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, teniendo en consideración lo precisado, por el apelante, este despacho hace referencia que, las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo, la Ley N.º 28806, ha previsto que deben contener una serie de requisitos, como son: a) los hechos constatados por el inspector de trabajo que motivaron el acta, b) la calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada, c) la gradualidad de la sanción y su cuantificación, d) en los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal. Esto es, no se trata meramente de un documento que contenga una narración o descripción de los hechos constatados in situ por parte de los inspectores laborales, sino que a raíz de tales hechos y de la aplicación concreta de la norma supuestamente afectada se configure la infracción y se proponga la sanción. En esta misma línea, debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el administrado podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una resolución en uno u otro sentido;

Que, de acuerdo a ley exige la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia; es así que literal b) numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento, establece lo siguiente: “12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida (...)”;

Que, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas se desprende que en el requerimiento de comparecencia de fecha 21 de marzo de 2016 que obra a fojas 10 del expediente de la actuación inspectiva, el inspector comisionado requiere al sujeto inspeccionado para que comparezca en las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo de Cajamarca, ubicado en el Jr. Baños del Inca n.º 230, el día 28 de marzo de 2018 a horas 4:00 p.m a fin de que acredite el cumplimiento de las normas sociolaborales consignadas en el mismo, correspondiente al periodo diciembre 2015 a enero de 2016; el requerimiento de comparecencia se notificó válidamente a la señora Lizbeth Aguilar Rojas, identificada con DNI N° 45257518 en calidad de recepcionista del centro de trabajo del sujeto inspeccionado; en el referido documento de requerimiento de comparecencia se consigna de forma clara que el sujeto inspeccionado deberá comparecer debidamente acreditado con vigencia de poder actualizada y carta poder de ser el caso, señalándose además que la inasistencia al requerimiento de comparecencia constituye una infracción a la labor Inspectiva sancionable con multa, y de conformidad al artículo 9° de la ley establece que los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas;

Que, sobre el particular, el artículo 11° de la Ley, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante i) visita de inspección a los centros de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. El artículo 17° de la Ley, sobre acreditación se rigen por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que acrediten con arreglo a Ley;

Que, las actuaciones inspectivas se seguirán con los Sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerara inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado.

Que, en la fecha programada para la diligencia de comparecencia, el inspector comisionado estuvo esperando al representante legal del sujeto inspeccionado, sin embargo no se hizo presente en consecuencia no se llevó a cabo la diligencia de comparecencia. Cabe precisar que conforme a lo señalado en el Acta de Infracción, el inspector comisionado esperó un tiempo sujetándose a lo señalado en la Directiva n.º 029-2009-MTPE/2/11.4 numeral 15, vigente en aquella época, en la que se establece una espera mínima de diez (10) minutos para la concurrencia del sujeto inspeccionado;

Que, de la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en el descargo presentado por el apelante y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos conforme a ley. Asimismo conforme se menciona en el Acta de Infracción de fojas 33 al 41 del



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

expediente, en el sexto del rubro III. Hechos Verificados, el inspector actuante, deja constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia programada;

Que, por consiguiente los argumentos expuestos en el recurso de apelación respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado CARECE DE TODO SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO NO DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD INCURRIDA, pues al haber sido exigida su presencia por la Autoridad Inspectiva de Trabajo debió de haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad², incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación;

Que, por tanto, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que se encuentra acreditada la infracción prevista en el Art. 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo –, modificado por el D.S. N° 019-2007-TR, que considera como infracción muy grave a la labor inspectiva la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. Por consiguiente éste extremo debe ser confirmado, más si la misma califica como insubsanable;

Que, respecto a los principios ordenadores de la inspección de trabajo, ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, de acuerdo al D.S. N° 012-2013-TR., Decreto Supremo que modifica el reglamento, el cual entro a vigencia a partir del 01 de marzo del 2014, donde se aprueba las nuevas escalas de multas por infracción laborales tanto como para la microempresas, pequeña empresa, medianas y gran empresa derogándose e incorporándose varios numerales y artículos a la misma, entre ellos el nuevo cuadro de la cuantía de las sanciones con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que le confiere la Ley;

Que, en atención al segundo argumento del apelante a través de la cual manifiesta, la maliciosa parcialización del inspector al volver a visitar, cuando ya se había cancelado la remuneración a la reclamante; Al respecto debemos señalar que la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, encarga a los inspectores del trabajo, de modo primordial, la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normatividad sociolaboral, y dichas facultades inspectivas se configura en el artículo 5° de la Ley, en donde han sido redactados de manera general y dándole cierta discrecionalidad en el ejercicio de éstas a los inspectores, entre los cuales cabe destacar: (i) la libertad de entrada y de permanencia en un centro de trabajo, (ii) la libertad de acompañarse de otras personas que sean necesarias para el desarrollo de la inspección, (iii) libertad de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba, (iv) libertad de recabar y obtener información y documentación con relevancia en la función inspectiva, (v) facultad de extender medidas correctivas y de advertencia, (vi) facultad de ordenar la paralización de obras o prohibir trabajos o tareas que pongan en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores, (vii) facultad de iniciar un procedimiento sancionador con la extensión de Actas de Infracción, entre otros;

Que, es obligatorio el deber de colaboración, debiendo ser observadas por el sujeto inspeccionado de modo general -salvo excepciones expresas en el ordenamiento jurídico- siendo estas: (i) atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de sus funciones, (ii) colaborar con ocasión de sus visitas y otras actuaciones inspectivas, (iii) acreditar su identidad y de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, (iv) declarar sobre cuestiones que tengan relación sobre las comprobaciones inspectivas, y (v) facilitarles información y documentación necesaria para el cumplimiento de su labor; sin embargo como se desprende del acta de infracción a fojas 35 del expediente el día siete de abril del 2016 a horas 6:05 p.m, cuando el inspector actuante ha visitado a la empresa, ésta no ha otorgado las facilidades conferidas en la ley, y debe entenderse que en mérito al artículo 1° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo establece que: "Los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe (...)" (negrita y subrayado agregado) concordante con el artículo 47° de la misma ley que expresa: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses";

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus deberes obligacionales al haber incurrido en dos infracciones referidas al deber de colaboración a la labor inspectiva de trabajo; después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos en este caso en la presentación de sus descargos frente a lo dispuesto por el Acta de Infracción, y haber presentado el respectivo recurso de apelación por la sanción impuesta en segunda instancia administrativa laboral. Así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación, en ese sentido y

² Véase las Resoluciones N° 233-2009-Lima/Núm. 108, N° 180-2009-Lima/Núm. 1222 y N° 056-2009- Lima/Núm. 1277, en TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y EGUIGUREN PRAELI, Augusto.- "JURISPRUDENCIA SOBRE INSPECCIONES LABORALES".- Edit. Gaceta Jurídica – Diálogo con la Jurisprudencia.- 1ra. Edic.- Lima – Diciembre 2009. Pp. 273 al 275.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 23 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

habiéndose efectuado la revisión de lo actuado y verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo determinado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 001-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa HOTELERÍA Y TURISMO LOS REYES SCRL en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa HOTELERÍA Y TURISMO LOS REYES SCRL identificada con RUC N° 20570673905, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 77-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 30 de noviembre del 2016. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 77-2016-GR-CAJ/DPSC, de fecha 30 de noviembre de 2016 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa HOTELERÍA Y TURISMO LOS REYES SCRL en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 418 – Barrio San Pedro – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abg. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE